

DR 29 565

Uned, radio educativa. Hola, buenas noches. Un día más les acompaña la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que está con todos ustedes de lunes a viernes durante dos horas y media.

Cada día de la semana, la UNED les ofrece la posibilidad de escuchar programas abiertos, tanto culturales como educativos, relacionados con las diferentes áreas científicas que esta universidad imparte. Y los viernes son protagonistas en nuestra programación la ciencia jurídica que nos presenta la Revista de Derecho, la información universitaria que nos trae el informativo semanal de la UNED y el curso de acceso que esta noche está dedicado a las matemáticas especiales. Comenzamos el primer espacio, Revista de Derecho.

Iniciamos el segundo programa de este curso dedicado a primer año de licenciatura y que también es el último antes de las primeras pruebas presenciales. Esta noche contamos con los siguientes contenidos. La primera parte de la Revista de Derecho estará centrada en el desarrollo de la teoría de la Constitución, del Estado de Partidos y del Estado Internacionalmente Integrado, a cargo de la titular de Derecho Político I, doña Yolanda Gómez, y del Catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral.

Tras las noticias, en la segunda parte de la Revista se expondrá un caso práctico de Derecho Romano, el titulado El Comprador de Ovejas Robadas, por el Catedrático don Manuel García Garrido y el titular don Manuel Amaya. Seguirá Historia del Derecho con la resolución de un caso práctico de Derecho Visigodo, a cargo de los profesores don Francisco Rodríguez y doña Regina Pérez. Y por último hablaremos con el Catedrático Emérito de Derecho Natural, don Antonio Fernández Taliano, sobre el desarrollo histórico del Derecho Natural.

Antes de dar la palabra a nuestros profesores invitados, quisiera recomendar a nuestros oyentes, alumnos de Derecho de la UNED, que graben este programa para su posterior escucha, o que bien tomen papel y lápiz para anotar las indicaciones que les ofrecerán los profesores a lo largo de la revista, y que podrán serles útil a la hora de la preparación de los primeros exámenes. Y como hemos anunciado anteriormente, este primer bloque de la revista va a estar íntegramente dedicado al Derecho Político. Para ello contamos con la presencia de la profesora titular de la disciplina, doña Yolanda Gómez, y de don Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED.

Vamos, en primer lugar, a hablar con la profesora Gómez sobre la teoría de la Constitución. Buenas noches, profesora Yolanda Gómez. Buenas noches.

Antes de profundizar en el tema de esta noche, tal vez sería conveniente, una vez más, dar alguna indicación a sus alumnos, pues, como sabe, este es el último espacio antes de las primeras pruebas presenciales. Bueno, pues sí, vamos a aprovechar, ya que, efectivamente, es la última emisión que vamos a tener antes de las pruebas presenciales de febrero, enero-

febrero, para hacer alguna consideración, sobre todo porque, aunque ya me parece que nos hemos referido a ello en otro momento o en otra emisión anterior, sin embargo, pues sigue habiendo consultas, ¿no?, porque hay algún alumno, a lo mejor, que no ha podido escucharlo. Por lo tanto, pues, me gustaría decirles, en cuanto a la materia que va a ser objeto de examen, que sigan, según figura en el programa de la asignatura, sigan las instrucciones allí contenidas.

Por lo tanto, será objeto de evaluación, en esta primera prueba personal, las lecciones 1 a 16, ambas inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente, que no será objeto de examen ni la lección 2, ni la lección 10, ni los epígrafes 2, 3 y 4 de la lección decimotercera. Por lo tanto, yo siempre recomiendo al alumno que lea estas lecciones, sin embargo, pues no van a salir en examen, no van a ser objeto de examen. Y, en cuanto a una consideración más global de la materia, pues, como ya parece que también indicamos, hay que tener en cuenta que ahora, en esta primera prueba personal, entran al menos tres grandes bloques de materia.

Un primer bloque que lo compondrían las cinco primeras lecciones, con la excepción que acabo de decir de la lección 2, naturalmente, que se refiere a la teoría del Estado. En esa parte, que tengan especial interés en el estudio, los alumnos que presten especial atención, a lo que, en el programa que yo mantengo este año, es una parte, digamos, nueva, más moderna, que es la que se refiere al Estado de partidos y al Estado internacionalmente integrado. Son, si no recuerdo mal, la lección 4 y la lección 5 del programa.

Estas lecciones son de especial interés porque son precisamente las que dan un enfoque novedoso a la teoría del Estado y que, hasta ahora, hemos venido, digamos, impartiendo, que es justamente la integración de los problemas que los partidos políticos, digamos, que pueden originar en las sociedades actuales, a la vez, por supuesto, que el análisis, naturalmente, de las funciones importantísimas que desarrollan las democracias actuales. Y algo parecido sucede con el Estado internacionalmente integrado. Es decir, no se puede hoy hacer una teoría del Estado de espaldas a la realidad que no es otra, sino que los Estados actuales se integran en organizaciones supranacionales y que esa integración en organizaciones superiores, pues, matizan considerablemente el ordenamiento jurídico de cada uno de esos Estados.

Por lo tanto, yo insisto en que se haga especial hincapié en el estudio de estas lecciones, sin olvidar ninguna otra, pero vamos, que son lecciones muy importantes. Otro segundo bloque interesante de lecciones de esta primera parte del programa son aquellas que se refieren a la teoría de la Constitución. Muy importantes todas ellas.

No haré ninguna mención especial porque, además, si nos queda algo de tiempo, hablaré sobre este bloque de lecciones, pero son todas ellas bastante importantes. Y a continuación, ya hasta que finaliza en la lección 16 lo que es objeto de evaluación en esta primera parte, pues se refiere a la tipología de las formas de gobierno y a la dimisión de poderes, órganos del Estado, etcétera, con dos lecciones finales muy importantes también que se refieren ni más ni menos que a la democracia representativa. Y digo ni más ni menos porque, al fin, la democracia representativa es, por lo menos, uno de los sustratos importantes del régimen democrático

actual.

Las dos son muy importantes, es decir, la primera de ellas, la lección 15, se refiere a los modelos de representación, mandato imperativo, mandato representativo. Hay un fondo teórico muy importante que nos permite comprender cuál es el desarrollo que posteriormente ha tenido, sobre todo, el mandato representativo, que, por ejemplo, es la opción fundamental de la Constitución española. Y en la lección 16 se analiza las fórmulas electorales y todas las características del voto.

Todo ello es importante, con toda seguridad, de esa parte saldrá alguna cosa en pregunta de test, naturalmente, e incluso puede salir algo en prueba de desarrollo, por lo tanto, que presten especial atención a ello. Bueno, pues precisamente de uno de los temas que usted ha hablado y ha comentado como muy importantes también es el de la teoría de la Constitución. ¿Puede hablar del concepto de la Constitución? Pues muy bien, yo les hablaré del concepto de Constitución y, como está también con nosotros el profesor Torres del Moral, pues a continuación, a lo mejor, les puedo hablar del estado de partidos y estado internacionalmente integrado, que también, como hemos dicho, es importante.

Bueno, pues efectivamente la Constitución viene a ser, o es, de hecho, el instrumento jurídico básico a través del cual se organizan las sociedades en la actualidad. Entendemos, por lo tanto, que es la norma, vértice del ordenamiento, la norma que estructura las modernas sociedades. El estudio de la Constitución o estas lecciones que en Derecho Político I dedicamos al estudio de la Constitución son fundamentales en tanto en cuanto van a colocar al alumno en una disposición óptima para poder abordar el estudio de la Constitución española, de forma específica y más detallada, en Derecho Político II.

A lo largo de la historia del Estado Constitucional podemos encontrar incluso distintas denominaciones para denominar o para nombrar a este instrumento jurídico al que me estoy refiriendo. Así, pues no es extraño encontrar la denominación de estatuto o carta o incluso ley fundamental, como es el caso de la Constitución alemana, ley fundamental de Bonn, en el régimen inmediatamente anterior, en España, el régimen inmediatamente anterior a la transición política de 1975, tampoco hablábamos de Constitución, además no debíamos hablar propiamente de Constitución, sin embargo, había unas leyes fundamentales. Bueno, pues hay una distinta terminología, sin embargo, en los países de nuestra área sociopolítica, y con la excepción de Alemania que he citado, finalmente se ha decantado el concepto, el término Constitución para referirse a esta norma jurídica suprema, a esta norma jurídica vértice del ordenamiento.

En cuanto al concepto de Constitución hay que tener en cuenta al menos tres datos importantes. El primero de ellos refiere bastante a su origen, es decir, entendemos o decimos que el concepto de Constitución está ligado a un concepto liberal y garantista de la misma, sobre todo porque cuando aparece el fenómeno constitucional, cuando aparece el Estado constitucional, lo hace con dos fines principales, lo hace para poder limitar el poder político y

para poder garantizar la libertad de los ciudadanos. Eso nos permite afirmar o ha permitido acuñar el concepto de una Constitución como liberal y garantista en el sentido precisamente de que aporta esas dos notas características de que es un instrumento jurídico que busca limitar el poder político en aras de la libertad de los ciudadanos.

De tal manera que el individuo en este origen del Estado constitucional, en esta sociedad que emerge del Estado constitucional, el individuo es superior a la sociedad y desde luego el Estado es una forma de organizar esa sociedad, pero nunca una forma de anularla, ni de anular la sociedad ni de anular tampoco el individuo que se integra en ella. Por lo tanto, esa libertad que se reconoce se hace de una manera muy radical y de alguna forma todo el ordenamiento intenta girar. Luego ya sabemos que el Estado liberal tuvo serias insuficiencias, por eso ha dado paso a un modelo de Estado distinto, el modelo de Estado social, interventor, etcétera, pero al menos en sus orígenes no cabe duda de que está ligado a esta idea de garantizar la libertad.

Por eso, insisto, hablamos de los orígenes de un concepto liberal y garantista de constitución. Y como también he dicho, a ese mismo concepto hay que añadir el carácter de la constitución como instrumento de organización de la sociedad. Es decir, si tiene algún sentido que un pueblo se dote de una constitución, de un elemento jurídico distinto al resto de las normas que integran el ordenamiento, es precisamente para que sea o supongan las coordenadas de ese ordenamiento.

Es decir, el marco dentro del cual el resto de las normas tienen sentido. Por lo tanto, la constitución es siempre una norma distinta, es el marco dentro del cual operan el resto de las normas. Son las coordenadas del sistema.

Eso después, andando el tiempo, nos ha llevado a un concepto de constitución como norma de rango superior, que enlaza directamente con el concepto de valor supremo de la constitución. Pero tiene su origen aquí, es decir, una constitución como norma distinta del resto de las normas que integran el ordenamiento. Por eso, también hablamos de constitución como instrumento de organización de la sociedad.

Y enlazando justamente con esto, el último concepto que se explica en el material didáctico es el concepto normativo de la constitución. Y digo que deriva directamente de ello en el sentido de que, finalmente, para que se garantice la libertad, se limite el poder político y pueda la constitución ser instrumento de organización de las sociedades, hay que dotarla, como acabo de indicar, de un valor supremo, de un valor jurídico supremo. Por eso, las constituciones vertebran el ordenamiento, pero, además, implican que todas las demás normas le estén subordinadas.

Esa es la situación de la constitución española en la actualidad, es decir, es vértice del ordenamiento y ello implica, precisamente, que el resto de las normas tengan que someterse a sus principios. Cuando el resto de las normas, mejor, cuando alguna de las normas no es coherente con los principios constitucionales, entonces hablamos de que se ha producido la inconstitucionalidad. Y, normalmente, también, lo que se establece en los diversos

ordenamientos es un control de la constitucionalidad de la ley.

Control de la constitucionalidad de la ley que deriva, precisamente, de este principio. Puesto que la constitución es superior y las demás normas le están subordinadas, es evidente que hay que establecer un mecanismo de control de esas normas para que ninguno de los principios de las leyes de desarrollo puedan ser contrarios a la propia constitución. Entonces, Ana Gómez, ¿cuál es el contenido de la constitución? ¿Son todas las constituciones iguales o diferentes? Pues no son todas, absolutamente, iguales, pero la verdad es que, sobre todo, las constituciones de países que tienen unas características similares sí son, también, los textos constitucionales muy parecidos.

En general, en la teoría, nosotros, en el derecho político, en el estudio de nuestra disciplina, nosotros distinguimos, dentro de la constitución, al menos dos partes. Desde luego, son dos partes teóricas, eso es lo primero que hay que decir. No son partes estanco, ni se puede decir que, abriendo una constitución, pues del artículo 1 al artículo 50 sea una parte y del 51 al final otra, ni mucho menos.

Pero ya digo que, en general, sí se pueden distinguir, al menos, conceptualmente, dos partes dentro de la constitución. Una parte la denominamos parte dogmática y, como su propio nombre indica, suele contener los principios del régimen, los valores, podríamos decir, los grandes pilares en los que se asienta el régimen constitucional de que se trate. Y una segunda parte, que denominamos parte orgánica, y que también, como su propio nombre indica, se refiere a la organización de los órganos de poder.

Por lo tanto, organización, funciones, competencia, control del poder, etc. Y estas dos grandes partes de la constitución sí se puede apreciar en la mayoría de los textos constitucionales. De tal manera, por supuesto, que, como he dicho antes, al no ser partes estanco, es el análisis de cada uno de los preceptos el que nos va a llevar a una determinada conclusión acerca de si pertenece a la parte dogmática o pertenece a la parte orgánica.

Si nos centramos, por ejemplo, en la Constitución Española, pues es evidente que el artículo 1.1 de la Constitución, que establece la fórmula del Estado actual, viene a decir el artículo 1.1, España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propuna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, no sé si los he dicho en el mismo orden que la Constitución, pero viene a decir esto, pues es evidente que es un artículo dogmático, es un artículo de configuración del nuevo sistema constitucional. Si vamos, sin embargo, a cualquier precepto, por ejemplo, el artículo 70, el artículo 68, composición del Congreso, artículo 69, composición del Senado, etcétera, son de parte orgánica, se están refiriendo justamente a la organización del Parlamento, a las funciones, a las competencias, etcétera. Entonces ya insisto que efectivamente se pueden distinguir, al menos que un conjunto de preceptos dentro de la Constitución tienen cierto carácter dogmático, un conjunto de preceptos dentro de la Constitución tienen carácter orgánico.

Luego, por supuesto, todo eso se complica, nunca las cosas en esta disciplina son muy sencillas, sino todo lo contrario. Digo que se complican porque vamos a encontrar preceptos, naturalmente, que participan tanto de carácter dogmático como de carácter orgánico. A veces incluso el apartado primero tiene un claro carácter dogmático y el segundo y el tercero no, porque naturalmente al principio se configura una institución y luego a lo mejor lo que se hace ya es determinar funciones y cosas por el estilo.

Por lo tanto, sí, estas dos grandes partes sí que suelen apreciarse con cierta nitidez en prácticamente todos los textos constitucionales de países de nuestra área sociopolítica. Muchas gracias, profesora Yolanda Gómez, por su intervención, que ha aclarado y ampliado un concepto tan importante como es el de la Constitución. Muchas gracias, hasta otro día.

Y ahora vamos a hablar con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, para, en estos breves minutos que nos quedan, darnos una visión general de dos aspectos del derecho político que la profesora Gómez ha calificado de muy importantes como son el estado de partidos y el estado internacionalmente integrado. Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches.

¿Podría explicar qué es el estado de partidos? Estado de partidos es una expresión en la que se pretende sintetizar todo un fenómeno que ocurre desde hace unas décadas, pero muy principalmente desde las dos últimas, según la cual los partidos se han incorporado progresivamente al proceso de adopción de decisiones del Estado y se han convertido en el eje de funcionamiento de la democracia actual. Por eso es por lo que se dice que el Estado de hoy es un estado de partidos, o que la democracia es una democracia de partidos. No se quiere decir con ello que sean los únicos protagonistas, pero sí que seguramente son los fundamentales.

Y de esta manera los partidos políticos intervienen y modulan, incluso transforman, fenómenos tan importantes como las elecciones. El propio sentido político de la representación en las cámaras está transformado por la existencia y por la injerencia de los partidos políticos en muchas veces en el comportamiento de los diputados y senadores, de los representantes. De tal manera que un principio que está formalmente vigente, como es el de mandato representativo, según el cual los representantes son independientes, sin embargo está, no digamos falseado, que quizás no sea la palabra correcta, pero sí obviado o sorteado, dejado a un lado en el funcionamiento ordinario de las cámaras representativas.

Pero además los partidos políticos intervienen bien directamente como tales, bien a través de los grupos parlamentarios, en la función, las funciones propias y esenciales del Estado, en la legislativa y en la de gobierno. Hoy día no se puede hablar de la contraposición parlamento-gobierno, realmente lo que ocurre es que un partido o una coalición de partidos que obtiene la mayoría gobierna y legisla, porque para eso tiene esa mayoría en el parlamento. Y los partidos que quedan en minoría controlan, se oponen y controlan, esa es la división de poderes actual, que ha sido transformada por la existencia y operatividad de los partidos políticos en el seno

del Estado.

Pero junto a la transformación que el Estado y la democracia actual experimenta por la intervención de los partidos políticos, podemos y debemos decir que también los partidos políticos se han transformado con ocasión de su intervención en la democracia. Hoy día los partidos políticos no son común en el siglo XIX, precisamente por eso, porque intervienen mucho en el proceso de adopción de decisiones estatales. Y no solamente eso, sino porque además son financiados con dinero público, con cargo a los presupuestos generales del Estado, fundamentalmente.

Las elecciones son carísimas y el mantenimiento de un partido político como una maquinaria de poder, de funcionamiento permanente, y no solamente en las campañas electorales, significa que sus arcas casi siempre están demasiado debilitadas o exangües, y tiene que el Estado acudir en apoyo de ellos, contribuyendo con la financiación pública o facilitándoles el cumplimiento de unas funciones públicas o políticas importantísimas por parte de los partidos políticos. No les regalan nada, digo que les facilitan el cumplimiento de sus funciones, pero eso hace que los partidos políticos actualmente dependan más de los presupuestos generales del Estado que de la cuota de los militantes, y por lo tanto que cuiden más la razón de Estado que la razón de partido o de la articulación de demandas sociales, y que son más partidos de electores que de militantes, son más partidos que en función de las elecciones, están en una continua y permanente campaña electoral, desde unas elecciones a otras. Se dice que una campaña electoral comienza al día siguiente de haber terminado una elección, y se continúa hasta que se celebra esta.

Así que los partidos actuales también se han transformado y se han convertido en máquinas de poder más incorporadas al Estado que a la sociedad. El otro segundo tema importante en esta primera parte de Derecho Político era el del Estado internacionalmente integrado. La profesora Yolanda Gómez comentó antes que el Estado está abierto a organizaciones internacionales.

¿Cómo afecta, profesor Torres del Moral, esto al Estado, a su funcionamiento? Pues de una manera fundamental. Hablamos, claro, de Estados de régimen constitucional, podemos decir de Estados demoliberales, porque habría que distinguir entre unos y otros. Pero hablando de los de nuestro entorno cultural, político, jurídico, que son regímenes demoliberales, el Estado ha dejado de estar clausurado en sus fronteras, que es como surgió el Estado en el siglo XVI, XV y XVI, para abrirse a esas organizaciones supranacionales.

Cada vez más las relaciones internacionales forman parte de la política ordinaria del Estado. Pero no solamente eso, sino que existen organizaciones que toman decisiones, que tienen unas competencias a las que el Estado está abierto, participa en ellas, es miembro de las mismas. Y esto tiene dos significaciones.

Una primera, que el Estado se potencia a sí mismo, porque puede participar en decisiones que lo trascienden, decisiones que si no fuera por esa integración suya en organizaciones supranacionales, jamás podría haber intentado. Pero al mismo tiempo, tiene que soportar, o

tiene que aceptar, claro está, que esas organizaciones supranacionales, o lo que es lo mismo, otros Estados que están organizados en la misma, pues intervengan en sus fronteras, es decir, en sus asuntos que hasta hace poco eran asuntos internos. Por lo tanto, esto significa una transformación formidable del Estado, que está cediendo, no la soberanía, que no la cede la titularidad de la soberanía, pero sí el ejercicio de competencias que son propias de la soberanía.

El ejercicio de las competencias, algunas de ellas la van cediendo. Es el caso, por ejemplo, de la OTAN o de la Comunidad Europea. Pero por lo demás, el Estado, como participa en esas organizaciones, pues puede participar en la toma de decisiones de las mismas respecto a los de otros Estados.

Con lo cual, la política se ha hecho mucho más compleja de lo que era hace 100 años. Pero además, eso desde el punto de vista internacional, significa una honda transformación también de un principio clásico del derecho internacional, que era el de no injerencia en los asuntos internos, o lo que es lo mismo, el respeto de la soberanía interna de los Estados. Bien, es verdad que la Carta de las Naciones Unidas, junto a ese principio, habla de la defensa por parte de los Estados miembros de los derechos humanos.

Pero desde el año 45 para acá había tenido mucha más incidencia, había de más vigencia el primer principio que el segundo. De tal manera que habíamos asistido a casos flagrantes de violación de derechos humanos y que habían quedado absolutamente impunes. Eso, desde la guerra del Golfo para acá, ha cambiado.

Y así tenemos, por ejemplo, la intervención en Irak en favor del pueblo kurdo que estaba siendo... Sus derechos estaban siendo violados por el Estado. Y recientemente, el exsecretario de las Naciones Unidas, al ser investido, el doctor Lourdes Causa, de la Universidad Pontecillo de Salamanca, ha hecho un llamamiento a la revisión del principio de no injerencia. Esto, dice, significa una revolución y hay que hacerla con prudencia.

Pero es necesario que la defensa de los derechos humanos pasen por encima de la soberanía interna de los Estados. Pues nada más. Como siempre, el tiempo se nos echa encima y no podemos ampliar en estos dos importantes temas de derecho político.

Muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, por su intervención. Muchas gracias. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org esperamos al fin de las noticias aproximadamente a las uno y diecinco.

Hasta luego.